



Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.2/00097-21
Fracción del Predio Rustico
Resolución No R.- 125/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los [REDACTED]

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI136RN/2021** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **áreas forestales del predio denominado [REDACTED]**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Ing. Roberto Arturo Pineda Estrada y Cesaro Sosa Ortíz para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) **Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en el predio denominado [REDACTED].**
- b) **Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado**
- c) **Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentren marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse mercados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.**
- d) **Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente**
- e) **Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado, descrito en el inciso anterior.**
- f) **Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado**
- g) **Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.**
- h) **En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, los Inspectores Federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **30 treinta de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI136RN/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.



ELIMINANDO : TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



TERCERO.- Que con fecha **28 veintiocho de Enero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-87/2021**, el cual fue notificado personalmente- a la [REDACTED] en fecha 12 doce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, y por lo que hace a los [REDACTED] no se pudo realizar su correspondiente notificación en base a lo circunstanciado en fecha 01 primero de Abril del año 2022, para efecto de que aportaran los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI136RN/2021.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. PFPA/1/012/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo



ELIMINANDO : VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINANDO
: TREINTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
N
A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección HI136RN/2021 de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, practicada a la [redacted] en su carácter de Albacea del predio [redacted]

[redacted] se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en el en predio denominado [redacted]

Al realizar el recorrido por el predio [redacted]

Nos percatamos que se ha realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado de la especie Pinus sp., por lo cual se constató que estos árboles (tocones) no se encuentran marcados en su base con algún Holograma autorizado por algún prestador de servicios técnicos profesionales, por tal motivo estos árboles fueron derribados sin la autorizados correspondiente de la SEMARNAT.

Cabe citar que por las características de los tocones estos árboles fueron derribados y aprovechados de manera reciente de un mes a la fecha aproximadamente y otros un poco mas y utilizando herramienta como lo es la motosierra.

b) Tipo de Ecosistema afectado y especies de arbolado.

Para este punto se tiene que los arbolados derribados pertenecen a la especie Pinus sp, esto se pudo constatar de acuerdo a las características fenotípicas que presenta (color, textura) así como la experiencia por parte de los inspectores actuantes para identificación de arbolado, en cuanto al ecosistema afectado se tiene que es un bosque de Clima Templado de Pino-Encino.

c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentren marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsimil y a quien pertenece.

Para este punto se tiene que los árboles derribados y aprovechados no se encuentran marcados en la base del tocón, por algún prestador de servicios técnicos forestales autorizado. Es decir los árboles derribados fueron derribados sin contar con la autorización correspondiente.

d) Verificar el número de arbolado afectados o derribados sin la marca correspondiente. Se

procedió a realizar la medición del diámetro de los tocones del arbolado derribado y aprovechado utilizando un flexómetro marca Silver Line con número de aprobación 2536 propiedad de esta Procuraduría y utilizando las tablas de volúmenes para el estado de Hidalgo y software Excel se calculó el volumen derribado y aprovechado.

Se tiene que se derribó y aprovecho un total de 48 árboles del genero Pinus sp. Arrojando un volumen de 105.09 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la SEMARNAT.





e) Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior. Para este punto se tiene que el derribo y aprovechamiento de 48 árboles de la especie *Pinus sp.* se realizaron en una superficie aproximada de 1 hectárea esta superficie se tomó con el GPS mencionado anteriormente, misma superficie afectada se encuentra dentro del predio Fracción del Predio Rustico. Como ya se mencionó en el inciso anterior el volumen correspondiente de los arbolados derribados y aprovechados corresponde a un total de **105.09 metros cúbicos rollo total árbol.**

f) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.

Por tal motivo el daño es la afectación a los árboles que fueron derribados sin la respectiva autorización es decir el derribo de estos árboles no fue planeado, y los servicios ambientales que proporcionaba estos árboles, como filtración de agua, retención de suelo, producción de materia orgánica entre otros, Así mismo se queda el lugar el desperdicio de la remoción de la vegetación material combustible en caso de presentarse un incendio forestal.

De igual manera tomando en cuenta la definición (a); con el derribo de los árboles se modifica el ecosistema bosque ya que se remueven individuos arbóreos, provocando la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, así mismo se reduce la superficie arbolada de los predios provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar, y de acuerdo a la remoción de la vegetación forestal que se realiza se queda en el lugar de los hechos los desperdicios de estas actividades, siendo un problema de material combustible para la propagación de incendios forestales Cabe señalar que el arbolado juega un papel importante en la captura de bióxido de carbono, por lo que al realizar estas actividades de cambio de uso de suelo se reduce la captación de este.

g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En este acto se le solicita al visitado si cuenta con la autorización para realizar el derribo y aprovechamiento de 48 árboles de la especie *Pinus sp.* (Pino) a lo cual señala [REDACTED], no

cuenta con permiso para el aprovechamiento de arbolado.

Menciona la visitada que estos árboles se los robaron y que son producto de la tala clandestina, y que al momento de la visita desconoce quién o quienes sean los responsables, ya que la persona no radica dentro del predio, por lo tanto los talamontes pueden entrar en cada momento.

h) En caso de que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.



ELIMINANDO : QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Este punto no aplica ya que *el derribo de estos árboles es producto de la tala ilegal.*

III.- Que con fecha **28 veintiocho de Enero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-87/2021**, el cual fue notificado personalmente- a la [REDACTED] en fecha 12 doce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, y por lo que hace a los [REDACTED] no se pudo realizar su correspondiente notificación en base a lo circunstanciado en fecha 01 primero de Abril del año 2022, para efecto de que aportaran los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI136RN/2021.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI136RN/2021** de fecha **30 treinta de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por la [REDACTED] **quien dijo tener el carácter de Albacea del predio Fracción del [REDACTED], de conformidad al nombramiento de Albacea exp. 215/2021**, las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Realizar en las áreas forestales del predio [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 48 árboles del género *Pinus sp*, arrojando un volumen de 105.09 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracción I y III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que en la visita de inspección No. HI136RN/2021 de fecha 30 de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en las áreas forestales del predio Fracción del [REDACTED] en las coordenadas geográficas N19°58'17.5" y W098°10'34.8", se derribaron 48 árboles del genero *Pinus sp* arrojando un volumen de 105.09 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que estos árboles (tocones) nose encuentran marcados en su base con algún holograma autorizado por algún prestador de servicios técnicos forestales.



ELIMINANDO : CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Ahora bien, al momento de solicitarle a la [REDACTED] en su carácter de Albacea del predio Fracción del Predio Rustico, ubicado en la Localidad de Huistongo en el Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo y que fue la persona con la que se entendió la visita de inspección en estudio, su Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, manifestó no contar con permiso para el aprovechamiento de arbolado, ya que los árboles de los robaron y que son producto de la tala clandestina y desconoce quién o quiénes son los responsables, ya que la persona no radica dentro del predio, por lo que los tala montes puede entrar en cualquier momento.

Atendiendo a lo anterior, no existen elementos bastantes y suficientes para determinar quién o quiénes son los responsables de dicha conducta, así como tampoco existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de la [REDACTED] en su carácter de Albacea del predio Fracción del [REDACTED] como la responsable de haber realizado en las áreas forestales del predio [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 48 árboles del género *Pinus sp*, arrojando un volumen de 105.09 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia se determina cerrar el presente procedimiento administrativo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/95. José Manuel Aguilar García. 20 de marzo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Disidente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones



ELIMINANDO : TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL AL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos asentados en el acta de inspección No. **HII36RN/2021** de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, no se acredita la responsabilidad la **[REDACTED]** **quien dijo tener el carácter de Albacea del predio Fracción del [REDACTED]**, **de conformidad al nombramiento de Albacea exp. 215/2021**, así como tampoco se puede determinar quién o quiénes son los responsables; en consecuencia se ordena dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la **[REDACTED]** **quien dijo tener el carácter de Albacea del predio Fracción del [REDACTED]**, **de conformidad al nombramiento de Albacea exp. 215/2021**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas a la **[REDACTED]** **quien dijo tener el carácter de Albacea del predio Fracción del [REDACTED]**, **de conformidad al nombramiento de Albacea exp. 215/2021**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.



ELIMINANDO : TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, PREVIA DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE ENCARGO NO. PFFPA/1/012/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ..- CUMPLASE.-LEL/GRV*

Revisión Jurídica.
Lic. Lucero Estrada López.
Encargada de Despacho.